



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2021**, presentada por el ayuntamiento de León, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de León, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2020, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2021, misma que se remitió a este Congreso mediante el sistema de firma electrónica certificada, el 6 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa:

- 1.** Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de León, Gto., celebrada el 5 de noviembre de 2020, en la que consta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2021. Dicha iniciativa se reproduce en el acta de referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

2. Certificación levantada por el secretario del ayuntamiento de León, Gto., en la que consta el cuórum de asistencia a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 5 de noviembre de 2020.
3. En relación al impuesto predial, se adjuntaron los siguientes anexos:
 - a) Certificación levantada por el secretario del ayuntamiento de León, Gto., de la sesión extraordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2020, en la que consta la aprobación por unanimidad por parte del cuerpo edilicio de la actualización del plano de valores de terreno para el municipio de León, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 205, segunda parte, de fecha 23 de diciembre de 2016.
 - b) Planos de valores por colonias y por tramos aprobados por el ayuntamiento de León, Gto., el 5 de noviembre de 2020.
 - c) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Valuación de la Administración 2019-2021 celebrada el 25 de septiembre de 2020 en la que se aprobaron por unanimidad los sectores-colonias y tramos, así como actualización de límites del plano de valores para la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.
 - d) Dictámenes elaborados por la Dirección de Catastro del valor de zona o régimen de condominio de los siguientes fraccionamientos y desarrollos: *Foro 4 León*, condominio habitacional vertical *BINEN*, *Level del Campestre*, *Adamant del Campestre*, *Celta de Vigo*, condominio habitacional vertical *La Encantada*, *Aria*, condominio residencial *Real Mezquite*, *Sacromonte*, *Cabo Metropolitano*, *Interlomas (Macrolotes)*, *Arras*, *Villa Universidad*, *Lomas de San Francisco*, *Paseo de los Laureles* y *Comunidad Noria de Septiem*.
 - e) Ficha informativa para ajustar los valores al fraccionamiento *Lomas Punta del Este VI*.
 - f) Dictámenes técnicos elaborados por la Dirección de Catastro del municipio de León, Gto., referentes a las siguientes vialidades: Vialidad Calfope, tramo Boulevard Aristóteles a Boulevard Calcopirita y Boulevard Stiva León, tramo Boulevard Timoteo Lozano a Boulevard Oleoducto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

- g)** Ficha técnica para el cambio de nomenclatura de la vialidad Josefa Ortiz de Domínguez a Belisario Domínguez, que ahora se denominará Justo Sierra.
 - h)** Fichas técnicas para la extensión de tramos de las siguientes vialidades: Boulevard Calíope a Límite Poniente de Paseos de la Fragua y Boulevard Hidalgo a Boulevard Hermenegildo Bustos.
 - i)** Fichas técnicas para la eliminación de tramos de las siguientes vialidades: 5 de Mayo, tramo Plaza Principal a Álvaro Obregón; Francisco I Madero, tramo 5 de Mayo a Emiliano Zapata; Hidalgo, tramo Álvaro Obregón a Plaza de los Fundadores; y Juárez, tramo Plaza Principal a Belisario Domínguez.
- 4.** Tablas con la información a efecto de determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2021, así como el costo anual global actualizado erogado para la prestación de dicho servicio y los usuarios reportados por la Comisión Federal de Electricidad al mes de agosto de 2020 y el comportamiento de la recaudación del DAP en el municipio de León, Gto.
 - 5.** Formatos 7 a, que contiene las proyecciones de ingresos y 7 c, referido a los resultados de ingresos, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
 - 6.** Copia del oficio suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del municipio de León, Gto., en el que se informa que dicho Municipio no cuenta con un sistema de pensiones, debido a que está incorporado voluntariamente al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo este el que maneja dicho derecho para los servidores públicos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13, fracción V de la Ley del Seguro Social.

También se precisa en el citado oficio que todo el personal cuyo pago se realiza bajo el presupuesto contenido en el capítulo 1000 Servicios Personales, se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para ello se pagan las cuotas obrero-patronales al Instituto, por lo que la Ley del Seguro Social fija las condiciones para otorgar las pensiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

7. Evaluación de impacto en los ingresos, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2021, en los aspectos jurídico, administrativo, presupuestario y social.

En la sesión ordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2020, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa el 19 de noviembre del año en curso, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Posteriormente, en alcance a la iniciativa se recibió el oficio suscrito por el tesorero municipal de León, Gto., en el que clarifica que la autoridad competente en la materia a la que se refiere el artículo 48 de la iniciativa, ahora 46 del decreto contenido en el presente dictamen es la Dirección General de Desarrollo Rural.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales,
y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas. En el caso de la iniciativa materia del presente dictamen se analizó en el tercer bloque.
- b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 que se dio a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 28 de septiembre del año en curso, los que se enriquecieron durante el trabajo de estas Comisiones al incluir dos criterios adicionales en materia de derechos por expedición de permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas y acceso a la información pública. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 3.5% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2021, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2020, contrastados contra los pronosticados para 2021 y su variación.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2021, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021, considerando los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se consideró el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2019 a septiembre de 2020; así como el número de usuarios del servicio en el año 2020 y los previstos para el año 2021 y el porcentaje de crecimiento.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 3.5% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2021 el 3.5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- El comportamiento de la inflación durante los primeros seis meses del año, en los que se presentó una inflación promedio de 3.4% y 2.8% en el primero y segundo trimestres de 2020 respectivamente, atendiendo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril – junio 2020 para el tercer y cuarto trimestres de 2020 que es de 3.9% y 3.7% respectivamente.
- La inflación general anual esperada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica 2021 para el cierre del ejercicio de 2020 que es del 3.5%.

Derivado de lo anterior, considerando que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 3.5% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Impuestos.

Las modificaciones propuestas en este Capítulo se ajustan en términos generales a los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021 y la actualización de las tarifas y cuotas se ajustan al 3.5% de incremento.

Impuesto predial.

En este apartado el iniciante en términos generales mantiene el esquema de cobro vigente.

Respecto a las tasas progresivas aplicables para la determinación del impuesto predial el iniciante refiere lo siguiente:

...en la Sección Primera del Capítulo Tercero de la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, se contempla lo relativo al impuesto predial, estableciendo las tasas conforme a las cuales se causará este impuesto, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro del mismo.

En relación con el impuesto predial, previsto en la fracción I del artículo 5 de la presente iniciativa, se actualizan los periodos para la determinación de la base gravable en atención a la fecha de realización del avalúo sobre el cual se hace el cálculo correspondiente. Dicha modificación no representa un cambio a los elementos del tributo, sino la actualización de la Ley en razón de la vigencia de la misma, es decir, los efectos de la Ley de Ingresos del año 2020 seguirán siendo los mismos para la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.

Respecto a las fracciones I, II y III del artículo 5 de la presente iniciativa permanecen en cuanto a su contenido en los mismos términos de la ley vigente, ello con el fin de apoyar la economía de los contribuyentes de esta contribución inmobiliaria municipal, que, al momento de la causación del impuesto, estarán cubriendo montos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

equivalentes a los pagados durante el ejercicio fiscal del 2020. En cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en cuanto a la aplicación de dichas tasas.

En este apartado se mantiene el esquema de tasas progresivas, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, en cuanto que los sujetos pasivos cubrirán sus contribuciones en función de su respectiva capacidad económica que debe ser gravada, diferencialmente conforme a las cuotas fijas y tasas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un tributo, los que en tales condiciones deben de recibir un trato idéntico en lo que se refiere a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazo para pago entre otros aspectos, debiendo únicamente variar las tasas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. Es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la ley.

La referida tabla de tasas progresivas, establece los límites de la base gravable, y en consecuencia permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

De la tabla progresiva que contiene las tasas que serán aplicables en el momento en que se realice el hecho generador por parte del contribuyente, se le otorga a éste certeza jurídica y económica, así como al municipio, respetando con ello, los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación de esta tabla que contiene las tasas progresivas para el cálculo del pago del impuesto predial ha sido reconocida en cuanto a su validez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ya se pronunció ante el planteamiento de la legalidad y constitucionalidad, sobre el referido esquema de cálculo del impuesto predial.

La tabla que se propone nuevamente en esta iniciativa, refiere que en cada rango se encuentra un límite superior, un límite inferior, cuota fija y una tasa marginal sobre el excedente del límite inferior; lo cual atiende a los criterios emitidos por el Máximo Tribunal, al contar con los elementos necesarios para ser proporcional y equitativa.

Es decir, dichas tasas progresivas para el cobro del impuesto predial, son acordes al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador cuando fueron aprobadas, permiten que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de esta tabla con tasas progresivas permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

Es importante señalar que en este apartado se describe y se desglosa la fórmula para la aplicación de las tasas de manera progresiva, lo cual genera mayor certeza jurídica a los contribuyentes en relación a la determinación para el pago del impuesto predial. Para fortalecer los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad, es aplicable la jurisprudencia 1o. J/6 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Tomo III, Octubre 2014, en la página 2458, que dice:

«IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.»

Así como la jurisprudencia 1o. J/4 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Tomo III, Octubre 2014, en la página 2543, que dice:

«PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Al igual, da sustento la siguiente tesis administrativa, número I.8o.A.75 A, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXII, Agosto 2005, en la página 1966, que dice:

«PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER UN FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR DE CADA RANGO DE LA TARIFA. Del artículo 152, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro, se advierte que la tarifa que debe ser aplicada a la base gravable del impuesto predial establece diecinueve rangos que se forman respectivamente como consecuencia del aumento en el valor catastral de los inmuebles y, en cada uno de ellos, prevé un límite inferior y superior al que corresponde una cuota fija que deberá ser aplicada según el valor catastral del inmueble y un factor para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. En este sentido, el hecho de que en la referida tarifa la diferencia mínima de un centavo, ubique a los causantes en el rango superior siguiente, es decir, con un aumento en la tasa, no resulta considerablemente desproporcional e inequitativa al incremento de la suma gravada. Lo anterior, en virtud de que dicho precepto no determina una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un centavo, sino que señala una cuota fija a aplicar, en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior, y en todo caso, la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje que, al considerar todos estos elementos, refleja la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado, que permite al legislador establecer diversas categorías de causantes, a las que otorgará un trato fiscal diferente en atención a las situaciones objetivas y justificadas que reflejan una diferente capacidad contributiva. De ahí que, el incremento en los límites inferior y superior con diferencia de un centavo, aumentan en proporción a la tarifa que se cobra, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, por lo que, no se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Asimismo, en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, para lo cual el iniciante refiere lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

En relación a la tasa diferenciada para inmuebles sin construcción contenida en el artículo 5 de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, precisa que esta tasa aplicable a inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues de mantener los inmuebles baldíos genera condiciones propicias para la reunión de delincuentes, entre otras conductas que afectan la vecindad de las personas.

Importante referir que, esta tasa se establece como un fin extrafiscal, particularmente para la protección a la salud de las personas, como un derecho humano protegido y tutelado por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 4º, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado, así como el Municipio garantizarán el respeto a este derecho. Por ello, el daño y deterioro ambiental que se genere en los predios o inmuebles sin edificar será responsabilidad del propietario o poseedor de dichos bienes inmuebles.

Con base en lo anterior, al establecer la tasa diferenciada para inmuebles sin construcción, se constituye la protección de un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia, en beneficio de la población en general, preservando un medio ambiente sano y sustentable como un derecho humano protegido por la Ley.

Por ello, es legal el establecimiento de la tasa diferenciada para inmuebles sin construcción, y acorde con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en razón de que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, a fin de seguir protegiendo los derechos de los contribuyentes propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin construcción, a los que se les aplicará la tasa diferenciada, podrán hacer uso del medio de defensa que se prevé para desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que la tasa diferenciada aplicable, no se ajusta a los extremos regulados por el dispositivo normativo.

Aunado a lo anterior, y en congruencia con las políticas públicas en materia de preservación de la salud y seguridad pública, estipuladas en el Plan Municipal de Desarrollo: León hacia el futuro. Visión 2040, dirigidas al bienestar social, como instrumento práctico de gestión que orienta hacia unos objetivos concretos, cuantificables y evaluables y, evidencia que la norma propuesta, se encuentra objetiva y razonablemente justificada por su contenido y alcance extrafiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

El hecho de preservar la salud pública es un deber jurídico de la autoridad, preservando ésta, el medio ambiente y la inseguridad, y que requiere de la cooperación y participación de ambas partes, tanto autoridad como gobernados para preservar los bienes jurídicos colectivos.

De igual forma y no menos importante es referir que, en el caso de bienes inmuebles sin edificaciones, estos son espacios para la generación, conservación y propagación de virus y bacterias que ponen en riesgo la salud, medio ambiente, economía y desarrollo armónico, no sólo de una colonia, sino del municipio.

Finalmente las y los iniciantes consideramos que con la propuesta integral y los argumentos jurídicos vertidos se sustenta el establecimiento de la tasa diferenciada para inmuebles sin edificación, con el fin de propiciar entornos más saludables, sustentables y seguros, que ayuden a prevenir riesgos en la salud y la seguridad de las personas, ello es un deber jurídico de las autoridades y de la sociedad en general.

Para fortalecer los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Tomo I, Febrero de 2019, en la página 486, que dice:

«DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras.» (El énfasis es nuestro).*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Así también, le es aplicable lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, *es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»*

En esta Sección, en el artículo 6, en el caso de los valores unitarios de terreno correspondientes a la zona habitacional residencial superior se establecen 4 nuevos sectores respecto a la ley vigente, siendo estos: 6103 Foro 4 León, 6104 Binen, 6105 Level del Campestre y 6106 Adamant del Campestre. En la zona habitacional residencial se incluyen los sectores 3106 Celta de Vigo, 8164 La Encantada y 9153 Aria y en el caso del sector 27015 Lomas Punta del Este VI se establece el valor aplicado al área total del condominio. En la zona habitacional media se incorporaron los sectores 9077 condominio Real Mezquite, 15098 Cabo Metropolitano, 24034 Interlomas y 24036 Arras y respecto al sector 21030 Sacromonte se precisa el valor aplicado al área total del condominio. En la zona habitacional de interés social se incorporan los sectores 17033 Villa Universidad y 24030 Lomas de San Francisco. En la zona habitacional residencial campestre se adiciona el sector 24031 Paseo de los Laureles. Finalmente, en la zona de asentamiento irregular se incluye el sector 4070 (Pro) Fracciones Corral de Piedra.

Por lo que hace a los valores unitarios por tramo se terreno se incluyen las vialidades Boulevard Calíope, tramo Boulevard Aristóteles a Boulevard Calcopirita y Boulevard Stiva León, tramo Boulevard Timoteo Lozano a Boulevard Oleoducto.

En cuanto a valores unitarios de terreno de los inmuebles suburbanos se adicionan los siguientes:

Sector	Colonia
9031	Los Naranjos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Sector	Colonia
14076	Planta de Tratamiento
15004	Alfaro
16001	La Laborcita
16070	(Pro) Fracciones de la Laborcita
18001	Duarte
18002	Primavera
19005	Lomas de Comanjilla
19006	Loza de los Padres
19008	Los Jacales Norte
19071	(Pro) Fracciones de los Sauces de Arriba
19072	(Pro) Sur los Jacales
21001	Los Jacales
21005	Lomas de los Sauces
21012	Los Sauces
21013	Granjas Económicas los Sauces
21016	Granjas las Palomas
21026	Lomas del Suspiro (La Trilla)
21027	San Isidro de los Sauces



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Sector	Colonia
21070	(Pro) Sur las Palomas
22001	Lomas del Paraíso
22002	Sauces del Bosque
22003	Campestre la Luz
22012	Comunidad Noria de Septiem
22020	Caja Popular San Nicolás
22027	Los Tepetates
22048	Valle de Santa Rita
23001	Santa Rosa Plan de Ayala
23002	La Esmeralda
23005	Rústico San Pedro
23008	Latinoamericana
24003	Puerta del Cerro
26008	Los Encinos

A continuación, se reproduce lo manifestado por el iniciante en la exposición de motivos respecto a dichas modificaciones:

El impuesto predial es un gravamen de naturaleza real que se causa sobre la propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de León, Guanajuato. Se determina al tomar como base el valor del inmueble, el cual se obtiene calculando los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

valores unitarios del suelo y las construcciones y multiplicando estos por la superficie de la edificación.

En relación con el impuesto predial, previsto en el artículo 6 de la presente propuesta, relativo a los valores que se aplicaran a los inmuebles, únicamente se actualiza el ejercicio fiscal. Dicha modificación no representa un cambio alguno, sino únicamente la actualización de la Ley en razón de la vigencia de la misma, es decir, se transmiten los efectos de la Ley de Ingresos del año 2020 a la propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.

En cuanto a los valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado, en lo general se ajustan al índice inflacionario del 3.5 tres punto cinco por ciento aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato.

Para determinar los respectivos valores de los sectores, sub-sectores y tramos, se realizan respectivamente las investigaciones de mercado, para equiparlos en la asignación del valor catastral; lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 que establece: "las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean EQUIPARABLES A LOS VALORES DE MERCADO DE DICHA PROPIEDAD y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

Por lo tanto, se agregan y se actualizan nuevas colonias o vialidades en las diferentes zonas del municipio y estos fueron concluyentes por medio de dictamen con base en un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal y los cuales fueron aprobados por el Consejo de Valuación del Municipio de León., mediante sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2020, según consta en el **anexo técnico 1.**

Es importante señalar que dicho consejo se encuentra integrado por autoridades municipales y consejeros ciudadanos siendo estos: Asociación de Valuadores del Bajío, A.C.; Colegio de Valuadores de León, A.C.; Colegio de Maestros en Valuación de León, A.C.; Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Universidad del Valle de Atemajac, campus León (UNIVA) y la Universidad Escuela Profesionales de Ciencias y Artes (EPCA). Este funciona como un órgano de consulta y opinión para la Tesorería Municipal en relación con el ámbito de valuación inmobiliaria, para la discusión, análisis y toma de acuerdos en dicha materia.

Cabe recalcar que el Ayuntamiento, autorizó la actualización del PLANO VALORES DE TERRENO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, en fecha 5 de noviembre del 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Por lo cual se propone actualizar los Polígonos Urbanos, Suburbanos y Rústicos, tomando en consideración el crecimiento de la ciudad en materia de desarrollo urbano, la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, para efectos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Así mismo, se tomó en consideración los criterios establecidos en la actualización al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial del IMPLAN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, el 7 de septiembre del 2020.

Por lo anteriormente descrito, es que se encuadran del polígono urbano a suburbano las siguientes colonias:

<i>Zona habitacional económico popular</i>	
<i>Sector</i>	<i>Colonia</i>
<i>23002</i>	<i>La Esmeralda</i>
<i>23005</i>	<i>Rústico San Pedro</i>
<i>23008</i>	<i>Latinoamericana</i>

<i>Zona habitacional campestre rústico</i>	
<i>Sector</i>	<i>Colonia</i>
<i>15004</i>	<i>Alfaro</i>
<i>16001</i>	<i>La Laborcita</i>
<i>18001</i>	<i>Duarte</i>
<i>18002</i>	<i>Primavera</i>
<i>19005</i>	<i>Lomas de Comanjilla</i>
<i>19006</i>	<i>Loza de los Padres</i>
<i>19008</i>	<i>Los Jacales Norte</i>
<i>19071</i>	<i>(Pro) Fracciones de los Sauces de Arriba</i>
<i>19072</i>	<i>(Pro) Sur los Jacales</i>
<i>21001</i>	<i>Los Jacales</i>
<i>21005</i>	<i>Lomas de los Sauces</i>
<i>21012</i>	<i>Los Sauces</i>
<i>21013</i>	<i>Granjas Económicas los Sauces</i>
<i>21016</i>	<i>Granjas las Palomas</i>
<i>21027</i>	<i>San Isidro de los Sauces</i>
<i>22001</i>	<i>Lomas del Paraíso</i>
<i>22002</i>	<i>Sauces del Bosque</i>
<i>22003</i>	<i>Campestre la Luz</i>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

22020	Caja Popular San Nicolás
22027	Los Tepetates
22048	Valle de Santa Rita
23001	Santa Rosa Plan de Ayala
24003	Puerta del Cerro
26008	Los Encinos

Zona de asentamiento irregular	
Sector	Colonia
9031	Los Naranjos
14076	Planta de Tratamiento
16070	(Pro) Fracciones de la Laborcita
21026	Lomas del Suspiro (La Trilla)
21070	(Pro) Sur las Palomas

Así mismo, del polígono suburbano a urbano:

El sector 4070 denominado (Pro) Fracciones Corral de Piedra que se integra en la Zona de asentamiento irregular.

Es preciso aclarar que la inclusión a dichos polígonos, no varían en su valor por metro cuadrado, únicamente se actualizan en un 3.5 tres punto cinco por ciento.

*El Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, sirve de base para la elaboración de los avalúos catastrales, en él se delimitan los polígonos y valores catastrales por metro cuadrado de terreno ubicados en el territorio municipal, dentro de sus respectivos sectores, sub-sectores (colonias) y tramos de acuerdo a la localización de cada inmueble en su zona o tramo, para evitar la discrecionalidad por parte de la autoridad municipal para la asignación de los valores. Lo anterior de acuerdo al **anexo técnico 2**.*

Reforzando lo contemplado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, con la intención de brindar aún mayor certeza al contribuyente respecto a la base aplicable para el cálculo de este impuesto, se desglosan en el articulado referente al mismo los elementos de la contribución, de manera que en el ordenamiento legal se encuentren los criterios conforme a los cuales se determina el valor de cada inmueble.

En este contexto se desglosan los valores unitarios por colonia de acuerdo a cada tipo de zona, para lo cual se tomó en cuenta, para cada una de las colonias que integran el municipio, el grado de urbanización y características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento, el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados de acuerdo a su uso, así como las políticas de ordenamiento y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

regulación del territorio que sean aplicables, además de ello se continua con la descripción de los elementos característicos de cada zona, de forma tal que el causante del impuesto tenga la información que le permita conocer las características de cada una.

*Otro de los elementos que actualmente se consideran para la determinación del impuesto es el valor de tramo, mismo que el ordenamiento vigente en su artículo 2 define como "El costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades" este valor considera la importancia de estas vías de circulación dentro del municipio, las políticas de ordenamiento territorial que indican como mayor y mejor uso del inmueble su factibilidad como uso comercial o servicios lo cual le dan un mayor valor de mercado. Respecto a los valores por tramo, con la misma intención de dar certeza al contribuyente se desglosan en el texto los valores que corresponden a los distintos tramos por vialidad. Los cuales se actualizan en lo general en un 3.5 tres punto cinco por ciento y se agregan y actualizan tramos de acuerdo al **anexo técnico 1**.*

Así mismo se eliminan de la actual Ley de Ingresos, los siguientes tramos:

Vialidad	Tramos
5 de Mayo	Plaza Principal a Álvaro Obregón
Francisco I. Madero	5 de Mayo a Emiliano Zapata
Hidalgo	Álvaro Obregón a Plaza de los Fundadores
Juárez	Plaza Principal a Belisario Domínguez

Lo anterior en virtud de que el valor de zona resulta ser superior a los valores de tramo, por lo cual, resultan inoperantes.

Aunado a todo lo anterior y considerando el crecimiento de la ciudad por la creación de nuevas colonias o vialidades se propone incluir la forma en que se fijará el valor por colonia y tramo para aquellas que no se encuentren contempladas de manera expresa en el texto, mismo que se determinará por medio de un dictamen con base en un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

Bajo la misma tesitura de dar claridad a los elementos del tributo, se continua con las definiciones de los diferentes factores que se aplican a los valores de terrenos ubicados en las zonas o vialidades resultantes de la derrama, con la intención de que de la lectura del texto se desprenda de manera clara a qué características se refiere cada factor, incluyendo también en los casos que así lo requieran, las fórmulas que sirven de base para la determinación de los diferentes factores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

*Conforme a lo estipulado por la legislación estatal en materia hacendaria, el avalúo de los inmuebles se hará separadamente para el terreno y para las construcciones, en ese sentido los valores unitarios de construcción se actualizan en un 3.5 tres punto cinco por ciento, los cuales describen los diferentes tipos de construcciones, así como los elementos constructivos, calidad de mano de obra, acabados y uso, bajo los cuales se encuadra en cualquiera de los distintos supuestos existentes, dentro de la tabla correspondiente al inciso **B) de la fracción I del artículo 6.***

En cuanto a los valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos y la tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura, se ajustan a lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento.

La propuesta integral del artículo 6 de la iniciativa cumple con el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en este, se establecen los valores unitarios de suelo y construcción, que serán aplicables para determinar el impuesto predial conforme al valor fiscal del terreno y de las construcciones, que constituye la base tributable de dicha contribución.

Además, se señala que dichos valores se aplicarán a los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, considerando las características de la zona, el grado de urbanización, los servicios públicos con que cuenta la infraestructura, equipamiento urbano, el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados de acuerdo a su uso, así como los diferentes factores que se aplicarán a los valores de terreno y demás elementos en las zonas y vialidades resultantes. Es por ello, que la autoridad fiscal al determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo hará tomando en cuenta todos los elementos previstos en este artículo, sin afectar el derecho de los contribuyentes, dándole certeza y seguridad jurídica y en cumplimiento al principio de legalidad, en virtud de que entre los elementos del impuesto predial, será el valor fiscal o base gravable que se obtendrá aplicando los valores unitarios de suelo y construcción que servirá de base para el pago del impuesto municipal.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por el iniciante, así como los elementos técnicos anexados a la iniciativa, determinamos justificadas y por lo tanto procedentes las modificaciones propuestas por el ayuntamiento de León, Gto., en materia del impuesto predial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 3.5% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 3.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Con respecto a estos derechos en el artículo 16, en términos generales por lo que corresponde a los derechos por la prestación del servicio de agua potable, previstos en la fracción I, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 3.5% respecto a la Ley vigente. Únicamente se realizan algunos ajustes en los incisos h y l.

Por otra parte, se proponen modificaciones en la fracciones III, referente a los derechos de incorporación a la red de agua potable y red de alcantarillado; IV, correspondiente a los derechos por recepción de obras de cabecera, títulos de concesión y pozos; X, relativo a contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado, inciso p y XI, referido a suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes.

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa se refiere:

El suministro de agua potable se cobra mediante la aplicación de dos variables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Una de ellas es la cuota base en la que se consideran los gastos de extracción, conducción y distribución en las que incide el gasto de energía eléctrica, el pago por derechos de extracción conforme a la Ley Federal de Derechos y el mantenimiento básico de las redes primarias.

Es conveniente expresar que esta cuota base se sustenta en el cobro proporcional de los costos por extracción, conducción y distribución.

Para hacer llegar el agua hasta cada domicilio, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, aplica estos recursos económicos que deben ser recaudados mediante una cuota de recuperación y esta se asigna de forma proporcional y equitativa en razón del volumen consumido por cada giro y en relación al número de usuarios de cada giro.

La cuota base debe ser pagada por todos los usuarios, independientemente de sus consumos, incluso para los casos en que no hubiera consumo, porque se trata de recuperar los gastos básicos de operación que hacen posible poner el agua a disposición en cada domicilio de todos los usuarios.

La propuesta se ajusta a lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento, en la cuota base, lo cual nos permite recuperar una parte de los incrementos inflacionarios que tiene el Sistema, en los insumos que utiliza para la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Esto es, para los usuarios domésticos pasaría de \$112.82 a \$116.77. Para los usuarios comerciales de servicios de \$226.67 a \$234.60. Para los usuarios industriales de \$247.37 a \$256.03 y para los usuarios mixtos de \$129.74 a \$134.28.

En el caso de las tarifas por volumen consumido, se propone mantener el esquema de indexación como en la ley vigente al 0.4% mensual, el cual permite por una parte que el usuario no tenga incrementos bruscos en su recibo, y por otra parte, permite al sistema recuperar el incremento en costos en los insumos que utilizan para la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

En el resto de los conceptos de los artículos 16 y 55, se ajusta a lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento.

Artículos: 16 fracción I inciso h y 55 fracción VI

En el artículo 16, fracción I, inciso h, se hace la aclaración del cargo de las diferencias entre el agua contabilizada por el medidor de control y la suma de las cuentas individualizadas.

En el artículo 55, fracción VI, se hace la aclaración en el texto haciendo referencia a quién se hace el cargo mencionado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Se adiciona el siguiente texto, al inciso h de la fracción I, del artículo 16:

"la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor de control y la suma de los consumos individuales, se cargará al desarrollador o a la asociación condominal. En caso de no existir las figuras anteriores, la diferencia será cargada de forma proporcional en cada cuenta individual conforme al importe que resulte."

Esta propuesta de texto, se incluye solo con el propósito de aclarar o de precisar la forma en la que SAPAL ya viene tratando el cobro de las diferencias de consumo entre el medidor de control y los medidores individuales.

El párrafo añadido se refiere, en primer lugar, a incluir a la asociación condominal como un desarrollador, para efectos del cobro de la diferencia que resultara entre el medidor de control y la suma de los consumos individuales.

La última oración del párrafo se incluye para aquellos casos en los que no existan las figuras anteriores, pero a efectos de que SAPAL no pierda el volumen consumido en la cisterna antes de llegar a los medidores individuales de las viviendas, o en su caso sea mal utilizado el volumen de agua recibido en la cisterna, se cobrará la diferencia consumida entre el medidor de control y los consumos individuales, repartiendo el importe resultante por igual entre los usuarios. Esto permite una cultura de cuidado, uso eficiente y responsable del agua entre los condóminos.

En este último caso, a efectos de no encarecer el servicio para el usuario, el consumo diferencial entre el medidor de control y los consumos individuales, se facturará a la tarifa doméstica correspondiente.

Para explicar lo anterior, se incluyen los siguientes ejemplos:

a) Para una cuenta de medidor de control, que deriva en 84 cuentas individuales, con figura de asociación condominal o desarrollador, quedaría de la siguiente manera:

Consumo (m³) medidor de control	Consumo total (m³) cuentas individualizadas	Diferencia de mediciones (m³)	m³ a pagar (Art. 55, fracc. VI)	Total a cobrar al desarrollador
1,134	826	308	246	\$ 5,731.26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

b) *Para una cuenta de medidor de control, que deriva en 6 cuentas individualizadas, el cobro a las cuentas individualizadas, a falta de la figura de asociación condominal o desarrollador, quedaría de la siguiente manera:*

Consumo (m³) medidor de control	Consumo total (m³) cuentas individualizadas	Diferencia de mediciones (m³)	Importe a pagar (10 m³, tarifa doméstica)	Total a cobrar a cada cuenta individualizada
41	31	10	\$ 198.03	\$ 33.01

En la fracción VI del artículo 55, se hace la siguiente adición al texto:

VI. Medidor de control:

Para el caso de los desarrolladores de vivienda, el pago de las diferencias entre el registro del medidor de control y la suma de los consumos individuales a que se refiere el inciso h de la fracción I del artículo 16 del presente Ordenamiento, se cobrarán como agua en bloque al precio establecido en el inciso aa) de la fracción VII del artículo 16 del presente Ordenamiento. Del volumen resultante se descontará un 20% correspondiente al factor de pérdidas.

Lo anterior se realiza para clarificar que el beneficio aplica únicamente para desarrolladores de vivienda, ya que son los únicos que pueden sufrir pérdidas al momento de llevar a cabo las obras de los nuevos desarrollos, al suministrar agua a través de la tarifa de agua en bloque.

Artículo: 16 fracción I, Inciso I

Se añade texto para aclarar la renovación de beneficios para adultos mayores y personas con discapacidad. "El SAPAL comprobará anualmente, que el acreditado aún habite el domicilio en el que se aplicó el beneficio, de acuerdo a los mecanismos que para tal efecto establezca SAPAL."

Con esto se busca evitar que los clientes tengan que renovar su beneficio. Por su parte, SAPAL deberá mantener actualizado el padrón de los beneficiarios.

Artículo: 16, fracción III Inciso a

Se propone reordenar y modificar la estructura de las fracciones III y IV del Artículo 16 de la actual Ley de Ingresos y derivado de ello, en la presente iniciativa estamos proponiendo un cambio, que permita hacer más ágil el manejo para el cobro de estos derechos, que facilite su aplicación y que además se conserven los montos netos que deben pagar los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

desarrolladores y particulares que solicitan estos servicios, conforme a lo establecido en la ley vigente. Las razones y los detalles del cambio se comentan a continuación.

El texto del inciso a) fracción III de la iniciativa de ley 2021, ya existe en la ley vigente y se encuentra ubicado en misma fracción III, pero en el inciso b). Se propone su reubicación en el inciso a), porque se contiene ahí, la aplicación general para quienes soliciten y obtengan factibilidad de incorporarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria de SAPAL.

"a) Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo, deberán cubrir por una sola vez de acuerdo a la demanda máxima diaria por litro por segundo que se requiera, la incorporación a la red de agua potable y red de alcantarillado, incluyendo el costo marginal, para la mayor capacidad en el desalojo de efluentes, utilizando como base los importes mencionados en esta fracción".

Esta inserción, obedece a que es importante establecer que los precios aplicados son con base en el costo marginal al que se refiere el artículo 333 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en donde se señala que, en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de la Ley de Ingresos, se tomará en consideración la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento.

Y en el mismo sentido aplica para la incorporación al sistema de alcantarillado para lo cual, en el artículo y Código citado, se señala que, se deberá considerar la incorporación al sistema de drenaje, por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada, para el saneamiento de aguas residuales.

Finalmente hay otra modificación y se refiere a que, en la Ley vigente, dice al final del texto que se cobrará también el costo marginal como cargo por aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad, el cual se incluirá en el convenio de pagos.

Ese texto se elimina porque al cambiar la estructura de cobro, como se explicará dentro del inciso correspondiente, el pago al que se refiere, se seguirá haciendo al mismo monto de la Ley vigente, pero se integrará al concepto de pago por derechos de conexión a las redes de agua potable y ya no se hace necesaria este fragmento del texto que ahora se propone eliminar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Artículo: 16, fracción III, inciso: b

Las fracciones III y IV del Artículo 16 de la Ley de Ingresos vigente, establecen la mecánica para el cálculo de la demanda máxima diaria y los precios aplicables para el cobro por derechos de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado del SAPAL. Derivado de ello, en la presente iniciativa, estamos proponiendo un cambio que permita hacer más ágil el manejo para el cobro de estos derechos, que facilite su aplicación y que además se conserven los montos netos que deben pagar los desarrolladores y particulares que solicitan estos servicios, conforme a lo establecido en la ley vigente. Las razones y los detalles del cambio se comentan a continuación.

Para el inciso b) de la fracción III, se propone el siguiente texto con la tabla de precios integrados, lo cual facilita la aplicación del cobro y no representan absolutamente ningún incremento en los montos respecto a la ley vigente, únicamente se ajustan a lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento:

Para usos habitacionales:

b) El cobro por derechos de incorporación se hará conforme al tipo de lote o vivienda que se trate, incluyendo el costo marginal de acuerdo a los importes indicados en la tabla siguiente, debiéndose pagar de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo."

Importe por pago de derechos por lote o vivienda		
Tipo	Por incorporación a la red de agua potable	Por incorporación a la red de alcantarillado
<i>Popular y económica</i>	13,461.80	2,096.45
<i>Interés social</i>	16,711.20	2,602.49
<i>Residencial C1</i>	18,567.99	2,891.66
<i>Residencial C</i>	23,209.99	3,614.57
<i>Residencial B</i>	32,493.99	5,060.39
<i>Residencial A / Campestre</i>	41,777.99	6,506.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

La propuesta de modificación consiste en que se sustituya toda la referencia a fórmulas, factores, coeficientes y mecanismo de cálculo y, en su lugar, se incluya una tabla, que es la mostrada previamente, y donde en forma totalmente integrada contiene los precios a pagar de acuerdo con el tipo de vivienda, sin necesidad de tener que hacer el cálculo para cada una de ellas, como se realiza actualmente.

Para ejemplificar lo que se genera con la aplicación de lo dispuesto por la ley vigente dentro de los incisos e) y f) de la fracción III del artículo 16, lo haremos desarrollando un cálculo de solo un tipo de vivienda.

Primero tendríamos que citar los factores, precios y valores a utilizar, iniciando con el importe contenido en el inciso a) de la fracción III del artículo 16 de la ley vigente, donde se indica que el precio que por derechos de incorporación a las redes de agua potable que deben pagar los desarrolladores inmobiliarios o particulares, es por la cantidad de \$548,955.65 por cada litro por segundo de la demanda máxima diaria. Mediante dicho pago, se les otorga el derecho a usar la infraestructura hidráulica para obtener el suministro de agua.

Luego, para ir haciendo el cálculo correspondiente, en el inciso b) de la fracción y artículo citado, dispone en la ley vigente, que las nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera.

Ahora bien, para la determinación del gasto máximo diario, se tiene que aplicar todo un proceso de cálculo, haciendo uso de las fórmulas ubicadas en el inciso e). Como componente del cálculo, del inciso f), se toman los valores de hacinamiento —que para todo tipo de vivienda es de 4.1 habitantes— y de dotación por persona —que varía según el tipo de vivienda de que se trate—. Para dicho cálculo se consideran seis tipos de vivienda, que son: popular, interés social, residencial C1, residencial C, residencial tipo B y residencial tipo A o campestre, con asignaciones en litros/habitante/día variable de acuerdo al tipo de vivienda.

Mediante dichas fórmulas y aplicando el coeficiente de variación diaria equivalente al 1.3, contenido también en el inciso e) de la fracción III, se hace el cálculo de las demandas y así se obtiene el gasto (Q) en litros por segundo, que sirve de base para el cobro de los derechos.

Explicado lo anterior, se podrá observar que tal forma de cálculo no sería necesaria si se establece un importe a pagar por tipo de vivienda, el cual tomaría como referencia los factores y el coeficiente contenido en la ley de ingresos. Tal importe se podría multiplicar por el número de viviendas por las que se pague la contribución y de esa forma se obtendría la cantidad total debida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Entremos ahora a realizar el cálculo para una vivienda popular y económica, según lo dispuesto en la ley vigente. A la vivienda popular, corresponde un hacinamiento de 4.1 habitantes, cantidad que se multiplica por 145 litros asignados por habitante, de lo que resultan 594.5 litros por vivienda.

Luego, esa demanda diaria se convierte en litros por segundo, para lo cual se divide entre 86,400, que son los segundos que tiene un día. Esto último nos arroja un resultado de 0.006880787 litros por segundo, que sería el gasto medio diario.

Ahora, para determinar el gasto máximo diario se tendría que multiplicar por el coeficiente de variación diaria, indicado en el inciso e), el cual tiene un valor de 1.3, de lo cual resulta un gasto (Q) máximo diario de 0.008945023 litros por segundo. Si a ese valor se aplica el precio de \$548,955.65, el costo por derecho de conexión a la red de agua potable refleja un importe de \$4,910.42.

Por lo que hace a la aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad, prevista en el artículo 16, fracción III, inciso b), se tomaría como referencia el mismo valor de 0.008945023 litros por segundo, al cual se le aplica un importe de \$905,100.54, lo que arroja un resultado de \$8,096.15.

En estos términos, la suma de los derechos por conexión a la red de agua potable, más lo correspondiente a la aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad genera un importe de \$13,006.57.

Por lo que hace al cobro por conexión a la red de alcantarillado, la fracción IV del artículo 16, señala un importe de \$301,926.60 para cada litro por segundo. Asimismo, se indica que la demanda máxima diaria de descarga de agua residual, se obtiene aplicando al gasto máximo diario de agua, obteniendo un factor del 0.75, que es equivalente a la proporción de descarga en relación al suministro.

Al realizar esta operación de multiplicar los 0.008945023 litros por segundo del gasto máximo diario de agua por el factor de descarga del 0.75, se obtiene un gasto para descarga de agua residual de 0.006708767. Tal cantidad se multiplica por un importe de \$301,926.60, que es el costo del litro por segundo, lo que arroja un importe de \$2,025.56 por derechos de alcantarillado.

Al sumar los tres conceptos, esto es, \$4,910.42 de agua potable, \$8,096.15 de aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad, y los \$2,025.56 de derechos de alcantarillado, obtenemos un precio integrado de \$15,032.13, para el pago por derechos de incorporación de una vivienda tipo popular y económica. Para determinar el importe a pagar de los otros cinco tipos de vivienda se tiene que seguir el mismo proceso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

En la tabla propuesta se concentran los importes para el cobro por derechos de incorporación que se hará conforme al tipo de lote o vivienda que se trate, incluyendo el costo marginal de acuerdo a los importes indicados, debiéndose pagar de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo.

Asimismo, se propone una adición al texto que se ubica en la parte alta de la tabla de importes, en el sentido de que los derechos se deberán pagar de acuerdo con lo establecido en el convenio respectivo, en virtud de que, en el momento en que se realiza el convenio, se establecen los acuerdos y las obligaciones de las partes, pero en ese momento no se ha realizado aún la conexión a las redes y por ello es que se concede un plazo para el pago en parcialidades, de acuerdo al periodo en que serán ejecutadas las obras para la introducción de los servicios.

Por todo lo expuesto, confirmamos que incluir la tabla de cobros en sustitución de las fórmulas, factores y coeficientes, hace más clara la ley y genera mayor certeza, ya que la disposiciones de la ley vigente relativas a dotaciones, hacinamiento y coeficientes de variación diaria, generan confusiones en relación al procedimiento para el cálculo y diseño de las redes de agua potable y alcantarillado, lo cual se puede evitar, sobre todo al considerar que SAPAL, cuenta con un Instructivo y Manual Técnico en el que se establecen las especificaciones técnicas que deben prevalecer en la elaboración de proyectos.

Los datos relativos a dotaciones, hacinamiento y coeficientes de variación, están muy relacionados con el diseño de las redes de agua potable, por lo que es en ese rubro que deben ser útiles. Sin embargo, tratándose del cobro de los derechos, se estima conveniente que para la nueva Ley de Ingresos aparezca solamente el precio por vivienda y que se elimine el vigente método de exposición de datos y fórmulas.

Artículo: 16, fracción III, incisos: c, d, e, f, g y h

La parte correspondiente al pago de derechos para los no domésticos, quedará dentro de los incisos del c) al h), de tal forma que, en la misma fracción III, quedan ordenados en dos segmentos los pagos correspondientes a los habitacionales y los no habitacionales, pero planteados bajo un esquema y una mecánica de aplicación más clara.

En este caso, se trata de un reordenamiento de fracciones ya existentes dentro de la ley de ingresos vigente y agrupadas conforme a la función que tienen, para la determinación del gasto o demanda de los no domésticos y de sus importes a pagar, pero no representa cargo adicional alguno, ni incrementos en los montos de los derechos.

Con respecto a el reordenamiento de los incisos ya existentes en la ley vigente, lo correspondiente a los montos aplicables para el pago por derechos de incorporación, los cuales se tasan en un importe por cada litro por segundo de la demanda máxima diaria y de la descarga de agua residual, se integran de la siguiente forma en los incisos c), d) y e) de la iniciativa de ley de ingresos 2021, ajustándose a lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

"Para usos no habitacionales:

c) Para el caso de desarrollos o establecimientos con actividades no habitacionales, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por el SAPAL por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado contenidos en los incisos d y e de esta fracción.

d) Por la incorporación a la red de agua potable, incluyendo el costo marginal, se pagará la cantidad de \$1,504,948.16 por litro por segundo, de la demanda máxima diaria.

e) Por la incorporación a la red de alcantarillado, incluyendo el costo marginal, se pagará la cantidad de \$312,494.03 por litro por segundo."

Como ya se mencionó, el inciso b, fracción III, de la iniciativa, sería modificado por la adición de la tabla con el tipo de viviendas y los importes a pagar que les corresponden, mientras que en el inciso c se propone poner el texto que se encuentra actualmente en el inciso g de la vigente ley mediante el cual se indican los pagos que deben cubrir los desarrollos no domésticos en razón de sus demandas máximas diarias y a los precios del litro por segundo correspondiente.

En relación al inciso d de la propuesta, se puede observar que el importe de \$548,955.65 por derechos de agua potable contenido en el inciso a), fracción III, del artículo 16, de la ley vigente se suma al importe de \$905,100.54 del litro por segundo para el pago de mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad y arroja un monto de \$1,454,056.19 por litro por segundo, que actualizándose con lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento, es la mismas cantidad que aparecen dentro del inciso d fracción III del artículo 16 de la iniciativa. Es de observarse que los montos corresponden a la ley vigente y que también se hace la fusión de dos de ellos porque corresponden a una misma naturaleza de pago y son complementarios.

En lo correspondiente a la parte habitacional, la fusión del pago por derechos de incorporación a la red de agua con el pago por aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica, se ve reflejado en la tabla de la fracción III inciso b de la iniciativa y ahí se observa que, por tal razón, al aplicar el precio de \$1,504,948.16 por litro por segundo - que contiene agua e infraestructura, integrados - ya solo aparecen dos conceptos; los derechos de agua y los de alcantarillado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Importe por pago de derechos por lote o vivienda		
Tipo	Por incorporación a la red de agua potable	Por incorporación a la red de alcantarillado
<i>Popular y económica</i>	13,461.80	2,096.45
<i>Interés social</i>	16,711.20	2,602.49
<i>Residencial C1</i>	18,567.99	2,891.66
<i>Residencial C</i>	23,209.99	3,614.57
<i>Residencial B</i>	32,493.99	5,060.39
<i>Residencial A / Campestre</i>	41,777.99	6,506.23

En consecuencia y para generar un orden en los componentes de cobro, dentro del inciso e de la iniciativa, se propone poner el importe de \$301,926.60 el litro por segundo por incorporación a la red de alcantarillado. Este importe se ubica actualmente en la fracción IV de la Ley de Ingresos 2020. De esta forma todo lo relativo a importes de pago se concentra en la fracción III, cabe mencionar que el citado importe se ajustará con lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento.

Los importes contenidos en los incisos d y e de la propuesta, servirán ahora solo para cálculo de los derechos a pagar de los inmuebles no domésticos, ya que, con la inserción de la tabla de pagos para vivienda, dentro del inciso b, fracción III y la desaparición de factores, coeficientes y fórmulas de aplicación, separa de forma precisa la parte habitacional o doméstica de la no habitacional aplicable a comercios e industrias.

Para los incisos f, g y h, fracción III de la iniciativa, que se refieren a la forma de aplicar el gasto máximo diario de agua y su coeficiente de variación, el factor de aplicación para el cálculo de la demanda de alcantarillado en relación al suministro y el factor aplicable a desarrollos que se pretenden construir fuera del marco de cobertura, se propone reordenarlos de la forma siguiente:

"f) Gasto máximo diario de agua potable: El gasto de agua potable, para usos no habitacionales, será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria, de acuerdo con las especificaciones del proyecto establecidas por el SAPAL y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión."

El gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado se multiplicará por el coeficiente de variación diaria, para obtener el gasto máximo diario y el resultado se multiplicará por el precio litro por segundo contenido en el inciso d) de esta fracción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Cvd = Coeficiente de variación diaria para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3

"g) Gasto máximo diario de alcantarillado: Para determinar el gasto máximo diario del alcantarillado, se multiplicará el gasto máximo diario de agua que hubiera resultado por un factor del 0.75 y el gasto obtenido se multiplicará por el precio por litro segundo contenido en el inciso e) de esta fracción. "

"h) Para aquellos desarrollos habitacionales y no habitacionales que se pretendan construir fuera del marco de cobertura delimitado por la existencia de infraestructura hidráulica y sanitaria del SAPAL, se les aplicará un factor de 1.3 sobre el monto total que resulte de los derechos correspondientes a costos marginales."

Como se puede observar, se propone incluir en el inciso f, fracción III de la iniciativa, el texto correspondiente al gasto máximo diario ubicado en el inciso c fracción III de la Ley vigente y se traslada también a ese inciso f, el coeficiente de variación diario del 1.3 que actualmente se encuentra en el inciso e.

En la fracción III inciso g, de la iniciativa, aparece lo relativo al cálculo de la demanda máxima diaria de alcantarillado y corresponde al texto que se ubica en la fracción IV, artículo 16 de la ley vigente.

Y finalmente en el inciso h, de la fracción III, artículo 16 de la iniciativa, se propone poner la disposición para la aplicación de un factor del 1.3 para desarrollos habitacionales y no habitacionales, que se pretendan construir fuera del marco de cobertura delimitado por la existencia de infraestructura hidráulica y sanitaria del SAPAL. Esta disposición se encuentra en el inciso d fracción III de la ley vigente y se transfiere textualmente sin cambio alguno.

Artículo: 16 Incisos: a, b, c, d, e y f

Como parte del reordenamiento y mejora de las mecánicas de cálculo para el cobro de los derechos de conexión, dentro de la fracción IV, que en la ley vigente contenía el precio relativos al pago por derechos de incorporación a la red de alcantarillado, se ubica ahora en esta fracción IV, lo correspondiente a obras de cabecera, recepción de títulos de concesión y recepción de pozos. Todos estos se encontraban en la fracción III, pero por razones de orden y de claridad, para la iniciativa 2021, se reubican en esta fracción y se ajustan con lo aprobado por el Congreso del Estado de Guanajuato en un 3.5 tres punto cinco por ciento.

A continuación, se muestra cómo quedaría la fracción IV y en seguida se exponen las razones de los cambios propuestos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

"IV. Por recepción de obras de cabecera, títulos de concesión y pozos, se aplicará lo siguiente:

a) Cuando el desarrollador realice obras de cabecera de agua potable o alcantarillado de acuerdo a lo indicado en el dictamen técnico de factibilidad, así como cualquier infraestructura para el reuso de agua tratada, podrá compensarse hasta un 70% del importe total a pagar por derechos de incorporación. El remanente constituirá un saldo a favor para el desarrollador, mismo que podrá acreditarse contra el pago de derechos en posteriores desarrollos conforme a las disposiciones que establezca el SAPAL para tal efecto. El valor de tales obras será determinado por el presupuesto autorizado emitido por el SAPAL o avalúo colegiado conforme sea el caso.

b) Si el desarrollador o particular entrega títulos de concesión que se encuentren en regla, se tomarán a un importe de \$10.71 por cada metro cúbico anual entregado. Para el caso de incorporación de nuevos clientes, se podrá tomar a cuenta del pago de derechos de incorporación que resulte del cálculo correspondiente.

c) El SAPAL podrá recibir pozos de parte de los desarrolladores o particulares, estableciendo para ello las condiciones normativas y técnicas, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse conforme a lo establecido dentro del Instructivo y Manual Técnico.

d) Si el dictamen que emita el SAPAL es positivo para la recepción del pozo, este se podrá recibir a un valor de \$330,972.29 por cada litro por segundo de acuerdo con el caudal óptimo que resulte del aforo realizado.

e) El importe resultante de los litros por segundo a recibir se podrá tomar a cuenta del cargo por derechos de incorporación que corresponda pagar al desarrollador.

f) En caso de un particular, la fuente de abastecimiento se podrá incorporar al SAPAL atendiendo a las consideraciones expuestas en los incisos b, c y d de esta fracción."

La parte correspondiente a obras de cabecera, recepción títulos de concesión, y recepción de pozos, también tiene una reubicación en el sentido de colocar todos estos, que son de aplicación general, dentro de la fracción IV, artículo 16 de la iniciativa. Para ello, se propone reubicar dentro del inciso a) lo relativo a obras de cabecera que en la Ley vigente, viene en el inciso b). De igual forma, en el inciso b) de la iniciativa, se coloca lo correspondiente a entrega de títulos que en la Ley vigente, se ubica en el inciso h) y, en los incisos c), d) y e), lo que se refiere a recepción de pozo y las disposiciones complementarias ya existentes dentro de la ley vigente particularmente dentro del inciso i.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Por lo respecta a la obra de cabecera, construida por el desarrollador, se propone que el reconocimiento sea de hasta un 70% del monto de derechos por incorporación de agua potable, en virtud de que, en la ley vigente, se compensan contra la suma que resulte del pago de mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad más la incorporación a la red de alcantarillado. Sin embargo, dada la modificación e integración de los conceptos, observamos que el monto de lo que se compensa ahora mediante la suma de aportación para infraestructura y el pago por alcantarillado, corresponde al 70% de lo que para el 2021 sería el pago de derechos de incorporación a la red de agua, de ahí que, se propone esta conversión a fin de seguir dando la misma garantía de reconocimiento a los desarrolladores que realizan obras de cabecera.

Lo anterior significa que, si se realiza obra de cabecera por parte del desarrollador y esta tiene un costo menor o igual al 70% de los derechos de incorporación a la red de agua, se le bonificaría todo el costo de la obra, en el convenio correspondiente, porque con ese equivalente del 70% de los derechos, alcanzaría para compensar el total de la obra. Ahora, en caso de que el importe de la obra de cabecera fuera mayor al equivalente del 70% de los derechos, el remanente corresponderá a un saldo en favor del desarrollador, con el derecho de acreditarlo en posteriores desarrollos. Se establece esta mecánica porque es importante que SAPAL mantenga ingreso líquido.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece que "Los desarrolladores realizarán, mediante convenio previamente celebrado con la autoridad municipal competente, las obras necesarias para la construcción o mejoramiento de las vialidades urbanas, la infraestructura pública o el equipamiento urbano que, estando localizados fuera del área a urbanizar, se requieran, de manera directa, para su integración a la estructura urbana del centro de población para su adecuado funcionamiento.

Cuando, con motivo de los convenios celebrados en términos del párrafo anterior, un desarrollador realice obras de infraestructura pública o equipamiento urbano adicionales, podrá acreditar el costo de las mismas, previa autorización de la autoridad municipal competente, contra el monto de las obligaciones que le corresponda pagar al Municipio."

En atención a lo dispuesto por el artículo referido, dentro de la misma fracción propuesta en esta iniciativa, se indica que, en caso de que el monto de las obras de cabecera fuera mayor al monto compensado en el convenio, el remanente constituirá un saldo a favor para el desarrollador, mismo que podrá acreditarse contra el pago de derechos en posteriores desarrollos, conforme a las disposiciones que establezca el SAPAL para tal efecto.

En cuanto a la recepción de pozos, se elimina la limitación de que, solamente se reconozca del pozo el equivalente en litros por segundo que corresponda a las demandas o a los títulos entregados, y se toma el que resulte mayor en términos de gasto hidráulico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Este cambio tiene dos vertientes; por un lado, abre la posibilidad de que SAPAL se haga de más fuentes de abastecimiento para incrementar el caudal que permita ampliar las capacidades de cobertura en beneficio de la población actual y futura; y, por otra parte, se otorga el derecho del particular a que le sea reconocida la infraestructura conforme al caudal que realmente entrega, con lo que se genera una medida justa y proporcional para SAPAL, para el sector inmobiliario, y también para los particulares que se encuentren en posibilidad de transferir un pozo al SAPAL.

A consecuencia de los cambios que se proponen en las fracciones III y IV del artículo 16, se generan también cambios en las fracciones II y VII del Artículo 55, relativo a los incentivos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se adiciona un texto complementario a inciso p, de la fracción X, del artículo 16:

"p) No se cobrarán derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de comunidades rurales integradas al SAPAL que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación de acuerdo al dictamen técnico autorizado por el SAPAL."

Lo anterior, se incluye solo como una precisión de que, en el dictamen técnico que elabora el SAPAL, se detalla la infraestructura que SAPAL recibe de las comunidades rurales que se incorporan, y se especifica el cálculo de los derechos de incorporación correspondientes, a efecto de compensar los importes resultantes de ambos conceptos y determinar diferencias que serán en su momento cobradas en los contratos de servicio.

Se añade texto complementario en la fracción XI, del artículo 16:

"XI. El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, o por la red municipal de agua tratada se cobrará a \$9.53 por cada metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas del SAPAL, el costo por viaje será de \$267.29, más el importe del volumen de agua suministrado.

Para los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público, no se cobrará el servicio de agua tratada, así como los importes por la contratación e instalación del servicio de agua tratada."

El texto añadido en el primer párrafo de la fracción XI pretende subsanar una omisión en el proyecto de Ley de Ingresos anterior, ya que al eliminar el costo de la distribución del agua tratada en el proyecto 2020, se obvió que el cobro de \$9.21 incluiría la distribución por la red municipal. Además, esta iniciativa del año anterior se originó con el objeto de estimular el uso de agua tratada para unificar el precio, ya fuera en las instalaciones de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

las plantas de tratamiento, o la entrega por red municipal de agua tratada. En el último párrafo, se añade un texto para incluir que a los inmuebles de propiedad municipal no se les cobrará el costo de contratación e instalación, con el objeto de estimular el uso de agua tratada, lo cual ya resultaba implícito desde el proyecto de 2020, sin embargo, se hace la adición para clarificar el alcance.

Al respecto, en el análisis realizado por la Comisión Estatal del Agua respecto a estos derechos se concluye que al reordenar la estructura de las fracciones III y IV dará mayor agilidad en la aplicación de las tarifas.

También se señala por parte de dicho órgano técnico que los precios aplicados toman como base el costo marginal previsto en el artículo 333 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece que en la formulación de la propuesta de tarifas contenidas en la iniciativa de la ley de ingresos, se tomará en consideración la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento.

En el mismo sentido aplica para la incorporación al sistema de alcantarillado para lo cual, en el referido artículo se señala que, se deberá considerar la incorporación al sistema de drenaje, por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada, para el saneamiento de aguas residuales.

Asimismo, respecto a la disposición prevista en la ley vigente que establecía el cobro del costo marginal como cargo por aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad, el cual se incluiría en el convenio de pagos se omitió en la iniciativa porque al modificar la estructura de cobro, el pago referido se seguirá haciendo al mismo monto de la ley vigente, pero se integrará al concepto de pago por derechos de conexión a las redes de agua potable.

En cuanto a la incorporación del inciso b a la fracción III, que establece una mecánica de cálculo de la demandada máxima diaria y los precios aplicables para el cobro por derechos de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dará una mayor agilidad para el cálculo de las cuotas, facilitando su aplicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

En este sentido, la Comisión Estatal del Agua elaboró una tabla a fin de sustituir la referencia a fórmulas, factores, coeficientes y mecanismo de cálculo, lo que evita hacer el cálculo de manera particular para cada una de ellas.

En dicha tabla se observa que el incremento que se propone es del 3.5%. Los* tipos de vivienda plasmados en la misma se encuentran establecidos en el inciso e, numerales del 1 al 6 de la ley vigente y para efecto de la determinación de las tarifas se realiza con base a los litros por segundo establecido en el mismo inciso y numerales. Los cálculos realizados fueron los siguientes:

Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	F	Tarifas 2021	
	Dotación Litros hab/día	Hacinamiento	Demanda diaria Litros /vivienda	Gasto (Q) Litro/seg	Gasto Máximo diario (QMD) = D*1.3	Derechos de agua = E*\$548.955.65	Aportación para mejora de infraestructura = E*\$905,100.54	Por incorporación a la red para suministro de agua potable	Descarga de agua residual = E*0.75	Por incorporación a la red de alcantarillado = I*\$301,926.60	Por incorporación a la red para suministro de agua potable	Por incorporación a la red de alcantarillado
Artículo 16 Ley de Ingresos 2020	Fracción III inciso f)	Fracción III inciso f)	= A*B	= C/86,400	Fracción III inciso e)	Fracción III inciso a)	Fracción III inciso b)	= F+G	Fracción IV	Fracción IV	aplicando inflación 3.5%	aplicando inflación 3.5%
Popular y económica	145	4.1	594.50	0.006880787	0.008945023	\$4,910.42	\$8,096.15	\$13,006.57	0.006708767	\$2,025.56	\$13,461.80	\$2,096.45
Interés social	180	4.1	738.00	0.008541667	0.011104167	\$6,095.70	\$10,050.39	\$16,146.08	0.008328125	\$2,514.48	\$16,711.20	\$2,602.49
Residencial C1	200	4.1	820.00	0.009490741	0.012337963	\$6,772.99	\$11,167.10	\$17,940.09	0.009253472	\$2,793.87	\$18,567.99	\$2,891.65
Residencial C	250	4.1	1025.00	0.011863426	0.015422454	\$8,466.24	\$13,958.87	\$22,425.11	0.011566684	\$3,492.34	\$23,209.99	\$3,614.57
Residencial B	350	4.1	1435.00	0.016608796	0.021591435	\$11,852.74	\$19,542.42	\$31,395.16	0.016193576	\$4,889.27	\$32,493.99	\$5,060.40
Residencial A / Campestre	450	4.1	1845.00	0.021354167	0.027760417	\$15,239.24	\$25,125.97	\$40,365.21	0.020820313	\$6,286.21	\$41,777.99	\$6,506.22
Inciso e, numeral 1 al 6												

Por lo que hace a las modificaciones propuestas en la fracción IV, en lo referente a obras de cabecera, recepción títulos de concesión, y recepción de pozos, se reestructuró el contenido de la fracción, a fin de establecer en dicha fracción las disposiciones de aplicación general, reubicando en el inciso a, lo relativo a obras de cabecera que en la ley vigente se contempla en el inciso b. De igual forma, en el inciso b, se prevé lo correspondiente a entrega de títulos que en la ley vigente, se ubica en el inciso h y, en los incisos c, d y e, lo referido a recepción de pozo y las disposiciones complementarias, ya existentes en la ley vigente en el inciso i.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

En lo que hace a la propuesta a efecto de que en las obras de cabecera construidas por el desarrollador el reconocimiento sea de hasta un 70% del monto de derechos por incorporación de agua potable, el análisis realizado por la Comisión Estatal del Agua concluye que el monto de lo que se compensa ahora mediante la suma de aportación para infraestructura y el pago por alcantarillado, corresponde al 70% de lo que para el 2021 sería el pago de derechos de incorporación a la red de agua, por tal motivo, se propone dicha conversión a fin de seguir dando la misma garantía de reconocimiento a los desarrolladores que realizan obras de cabecera.

Al respecto, se señala que, si se realiza obra de cabecera por parte del desarrollador y esta tiene un costo menor o igual al 70% de los derechos de incorporación a la red de agua potable, se le bonificaría todo el costo de la obra en el convenio correspondiente, en razón de que con ese equivalente del 70% de los derechos, alcanzaría para compensar el total de la obra. Ahora bien, en caso de que el importe de la obra de cabecera fuera mayor al equivalente del 70% de los derechos, el remanente corresponderá a un saldo a favor del desarrollador, con el derecho de acreditarlo en posteriores desarrollos.

En tal sentido, el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece:

Los desarrolladores realizarán, mediante convenio previamente celebrado con la autoridad municipal competente, las obras necesarias para la construcción o mejoramiento de las vialidades urbanas, la infraestructura pública o el equipamiento urbano que, estando localizados fuera del área a urbanizar, se requieran, de manera directa, para su integración a la estructura urbana del centro de población para su adecuado funcionamiento.

Cuando, con motivo de los convenios celebrados en términos del párrafo anterior, un desarrollador realice obras de infraestructura pública o equipamiento urbano adicionales, podrá acreditar el costo de las mismas, previa autorización de la autoridad municipal competente, contra el monto de las obligaciones que le corresponda pagar al Municipio.

Razón por la cual en la referida fracción IV se prevé que, en caso de que el monto de las obras de cabecera fuera mayor al monto compensado en el convenio, el remanente constituirá un saldo a favor para el desarrollador, mismo que podrá acreditarse contra el pago de derechos en posteriores desarrollos, conforme a las disposiciones que establezca el SAPAL para tal efecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

En cuanto a la recepción de pozos, se elimina la limitación de que, solamente se reconozca del pozo el equivalente en litros por segundo que corresponda a las demandas o a los títulos entregados, y se toma el que resulte mayor en términos de gasto hidráulico. Respecto a dicha modificación el órgano técnico refiere que tiene dos vertientes, por un lado, abre la posibilidad de que el SAPAL se haga de más fuentes de abastecimiento para incrementar el caudal que permita ampliar las capacidades de cobertura en beneficio de la población actual y futura; y, por otra parte, se otorga el derecho del particular a que le sea reconocida la infraestructura conforme al caudal que realmente entrega, con lo que se genera una medida justa y proporcional para el organismo operador, para el sector inmobiliario, y también para los particulares que se encuentren en posibilidad de transferir un pozo al SAPAL.

Respecto a la fracción X se refiere que solamente se precisa que en el dictamen técnico que elabora el SAPAL, se detallará la infraestructura que dicho organismo recibe de las comunidades rurales que se incorporan, y se especifica el cálculo de los derechos de incorporación correspondientes. Lo anterior, a fin de compensar los importes resultantes de ambos conceptos y determinar diferencias que serán en su momento cobradas en los contratos de servicio.

Finalmente, los cambios propuestos en la fracción XI son con el objeto de estimular el uso de agua tratada para unificar el precio, ya sea en las instalaciones de las plantas de tratamiento, o la entrega por red municipal de agua tratada. También se hace una adición para clarificar el alcance respecto a la contratación e instalación a los inmuebles de propiedad municipal, con el objeto de estimular el uso de agua tratada.

Atendiendo a la justificación hecha valer por el iniciante y al análisis técnico efectuado por la Comisión Estatal del Agua en el que se consideran viables las modificaciones propuestas, determinamos procedente su inclusión en la ley. Aunado a lo anterior las propuestas se ajustan al 3.5% de incremento respecto a la ley vigente.

Expedición del permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas

Atendiendo a lo establecido en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que entró en vigor el 1 de septiembre del año en curso, y acorde a su artículo 13, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, «la autorización y expedición de las licencias para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados a que se refiere esta Ley».



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Asimismo, conforme al artículo 17, fracción IV de dicha ley también le corresponde al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato la autorización para desarrollar la modalidad complementaria de enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas; y de acuerdo al artículo 18 también le compete expedir los permisos eventuales a los sujetos obligados para la enajenación de bebidas alcohólicas.

Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de legalidad los municipios carecen de competencia para la expedición de los permisos para extensión de horario para venta de bebidas alcohólicas, por lo que, la sección correspondiente a la *expedición del permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas* y su artículo 29, propuestos en la iniciativa se omitieron de la ley.

Servicios en materia de acceso a la información pública.

Con respecto a estos derechos que contemplaba la iniciativa en el artículo 36, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 24 de septiembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad 88/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la sentencia emitida se declaró la invalidez de los cobros correspondientes a dichos derechos contenidos en las leyes de ingresos para diversos municipios del Estado para el presente ejercicio fiscal, argumentándose violación a «*los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad*» al establecer cobro de copias simples y copias impresas en materia de acceso a la información sin justificar dichos cobros, determinado que, al haberse invalidado disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Guanajuato deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas declaradas inválidas.

Es así, que, a fin de atender la citada resolución, al desprenderse que los cobros de estos derechos se fijaban en atención a los insumos en los que se reproducía la información y que la prestación de dichos derechos es gratuita, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción III de nuestra Carta Magna y 14, Apartado B, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se suprimió dicha sección. Sin embargo, como ya se apuntó, aun cuando la prestación de dichos servicios es gratuita, la naturaleza jurídica de los insumos que se requieren para prestarlos, son las USB, hojas, corresponde a productos, razón por la cual los podrán cobrar los municipios conforme a sus disposiciones administrativas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Servicio de alumbrado público.

Mediante el decreto número 111, expedido por esta Sexagésima Cuarta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 234, tercera parte, de fecha 22 de noviembre de 2019 se reformó el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual establece la fórmula para la obtención de la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público.

Dicha modificación tuvo como propósito que los municipios fortalecieran la base de su determinación sin vulnerar los principios de legalidad tributaria, rediseñando la estructura impositiva, atendiendo a los requerimientos para la continuidad del servicio de alumbrado público, considerando las características propias del cobro y bajo la constitucionalidad de los principios de proporcionalidad y equidad que debe respetar.

En el diseño de la fórmula se respetaron todos aquellos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la base gravable no sea el consumo de energía eléctrica, se mantuvo a los mismos sujetos obligados y se consideraron variables que inciden en el gasto que provoca este servicio al Municipio, como lo es, el consumo de energía, las erogaciones realizadas para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el ahorro energético que logre el Municipio en el otorgamiento del mismo. Dichos elementos, traídos a valor presente conforme al procedimiento de actualización ya existente en la ley.

La referida fórmula ajusta los periodos que se deben considerar para la suma del total de las erogaciones por el gasto directamente involucrado, así como del Factor de Actualización, incorporando a su vez un Factor de Ajuste Energético, que permite utilizar indicadores que dan seguimiento al comportamiento inflacionario como lo es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En atención a lo antes señalado se modificaron las cuotas propuestas en la iniciativa, para quedar en los términos establecidos en el decreto contenido en el presente dictamen, en las cuales se consideró para su cálculo la fórmula contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, realizada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2021

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

En el artículo 46 del decreto contenido en el presente dictamen, referente al beneficio aplicable en materia de impuesto predial a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que son destinados con fines agrícolas o ganaderos y en atención a la información adicional remitida por el tesorero de León, Gto., se precisa que la dependencia de la administración municipal, competente para emitir la constancia para acreditar dicho supuesto es la Dirección General de Desarrollo Rural.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Finalmente, es de destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2021, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, fracción XVI y último párrafo, 112, fracción II y último párrafo, 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente: